

ÍNDICE DE ANEXO N° 4

PARTE 2: INSTRUCCIONES DE CONFECCIÓN REVERSO FORMULARIO 29.....	73
8.5. Recuadro : Tributación Simplificada del IVA	73
Línea 56 : Ventas del período.....	73
Línea 57 : Créditos del período	73
Línea 58 : IVA determinado por concepto de tributación simplificada.....	74
8.6 Recuadro : Impuesto Adicional artículo 37 D.L. 825/1974	74
Línea 59: Impuesto adicional artículo 37° letras e), h), i), l)	75
Línea 60: Impuesto adicional artículo 37 letra j) (tasa 50%)	75
Línea 61: Débito de impuesto adicional ventas artículo 37 letras a), b), c) y artículo 40 de la Ley de Impuesto a las ventas y servicios. (tasa 15%).....	75
Línea 62 : Crédito de Impuesto Adicional ventas artículo 37 a), b) y c) de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.	76
Línea 63: Monto reintegrado por devolución indebida crédito exportadores D.L. 825/1974.....	76
Línea 64 : Remanente crédito artículo 37 mes anterior	77
Línea 65 : Devolución solicitud artículo 36, relativa al Impuesto Adicional, Art. 37, letras a), b) y c) D.L. 825/74	77
Línea 66 : Remanente crédito impuesto artículo 37 para período siguiente / Impuesto Adicional Art. 37 y Art. 40 determinado	78
8.7 Recuadro Impuesto Adicional artículo 42 del D.L. 825/1974.....	78
Línea 67: Pisco, licores, whisky y aguardiente (tasa 27%).....	78
Línea 68 : Vino, champaña, chichas (tasa 15%).....	79
Línea 69 : Cervezas (tasa 15%)	79
Línea 70 : Bebidas analcohólicas (tasa 13%)	79
Línea 71 : Notas de débito emitidas.....	79
Línea 72 : Notas de crédito emitidas del giro.....	80
Línea 73 : Notas de crédito emitidas por vales de máquinas autorizadas por el Servicio	80
Línea 74 : Total débitos artículo 42 D.L. 825 de 1974	80
Línea 75 : Pisco, licores, whisky y aguardiente (tasa 27%).....	81
Línea 76 : Vino, champaña, chichas (tasa 15%).....	81
Línea 77 : Cervezas (tasa 15%)	82
Línea 78 : Bebidas analcohólicas (tasa 13%).....	83
Línea 79 : Notas de débito recibidas.....	83
Línea 80 : Notas de crédito recibidas.....	84
Línea 81 : Remanente crédito artículo 42 mes anterior	85
Línea 82 : Devolución artículo 36 D.L. 825, de 1974, relativa al Impuesto Art. 42.	85
Línea 83 : Monto reintegrado devoluciones indebidas de crédito por exportaciones.....	85
Línea 84 : Total créditos artículo 44° D.L. 825/1974	86
Línea 85 : Remanente crédito Impuesto Adicional Art. 42, para período siguiente [Cód. 507] o Impuesto Adicional Art. 42 determinado [Cód. 506].....	86
8.8. Recuadro : Anticipo de Cambio de Sujeto.....	87
Línea 86 : IVA anticipado del período.....	87
Línea 87: Remanente del mes anterior.....	87
Línea 88 : Devolución del mes anterior	88
Línea 89 : Total de anticipo.....	88
Línea 90 : Remanente de anticipos cambios sujeto para período siguiente Cód. [573] y/o anticipo a imputar Cód. [598]	88
8.9. Recuadro Cambio de Sujeto del Impuesto al Valor Agregado	89
Línea 91 : IVA total retenido terceros.....	92
Línea 92 : IVA parcial retenido a terceros (según tasa).....	92
Línea 93 : Retención margen de comercialización.....	93
Línea 94 : Retención anticipo cambio sujeto Cód. [555] y Retención cambio de sujeto Cód. [596].....	93
8.10. Recuadro : Créditos especiales por franquicias tributarias.....	94

Línea 95 : Imputación del Pago Patentes de Aguas Ley 20.017/2005.....	94
Línea 96 : Cotización Adicional Ley 18.566/1986.....	95
Línea 97 : Crédito especial empresas constructoras.....	96
Línea 98 : Recuperación peajes transportistas Pasajeros, Ley 19.764/2001	96
Línea 99 : Total determinado en la declaración.....	97
8.11. Remanente por Créditos Especiales (Líneas 100 a la 103).....	98

PARTE 2: INSTRUCCIONES DE CONFECCIÓN REVERSO FORMULARIO 29

8.5. Recuadro : Tributación Simplificada del IVA

Contribuyentes que deben declarar en este recuadro

Sólo las Personas Naturales, acogidas al régimen de tributación simplificada y clasificadas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos como pequeños comerciantes, artesanos, y pequeños prestadores de servicios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 29° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y el artículo 49° del Reglamento del mismo cuerpo legal.

Para estos contribuyentes, el débito fiscal, estará determinado en función de la cuota fija mensual asignada por Decreto Supremo, para cada tipo o grupo de contribuyentes, según sea el caso, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 36/1977, del SII.

Los contribuyentes señalados están eximidos de emitir boletas de compraventa por las operaciones realizadas al público consumidor, sin perjuicio de su obligación de emitir facturas a otros vendedores o prestadores de servicios. La Ley considera también para este grupo, la obligatoriedad de llevar libro de compra y venta, en donde debe quedar consignada la determinación del Impuesto al Valor Agregado a pagar, anotando tanto el débito fiscal fijo como los créditos fiscales del período.

Presentación de la Declaración:

Estos contribuyentes, presentaran su declaración de Impuestos al Valor Agregado trimestralmente, entre el 1° y el 12° día de los meses abril, julio, octubre y enero del año siguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y lo establecido en la Resolución Ex. N° 36 de 1977, modificada por Resolución Ex N° 1798 de 1979.

Línea 56 : Ventas del período

Registro de valores asociados al código de la línea 56

[529] : Registre el monto total de las ventas efectivas realizadas en el período tributario por el cual presenta declaración, registradas en el Libro de Compra y Ventas.

Línea 57 : Créditos del período

Registro de valores asociados al código de la línea 57

[530] : Registre el monto total del crédito fiscal conforme a lo señalado en el artículo 30° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, asociado a las compras efectuadas en el período tributario por el cual presenta la declaración, a que tiene derecho.

En este código, se debe incluir el monto del Impuesto al Valor Agregado recargado separadamente en los documentos tributarios recibidos por las compras afectas, que den derecho a crédito fiscal, conforme al artículo 23° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Para determinar el crédito fiscal del período, se deben considerar las facturas, notas de crédito y de débito recibidas, ajustando el valor del impuesto consignado en los documentos, es decir, a los montos de impuesto correspondientes a las facturas, se les debe adicionar aquellos montos consignados en las notas de débito y deducir los mismos de las notas de crédito.

Adicionalmente, se debe aplicar la tasa del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (19%), sobre el total de las adquisiciones exentas efectuadas y/o de los servicios exentos utilizados en el período tributario, para adicionar este valor al crédito del período (Circular N° 35 del año 1977).

Línea 58 : IVA determinado por concepto de tributación simplificada

Registro de valores asociados al código de la línea 58

[409]: Registre la diferencia positiva entre el monto correspondiente al Débito Fiscal Fijo, menos el monto de Crédito Fiscal determinado para el trimestre, registrado en el código [530].

Sin embargo, si en algún período tributario, el Crédito Fiscal es superior al Débito Fiscal Fijo, estos excesos o remanentes, no podrán ser recuperados. Si sucede este acontecimiento, no registre ninguna cantidad en esta línea.

El crédito fiscal, se determinará de acuerdo a lo indicado en el código [530]. La determinación del cálculo solicitado en el código [409], debe quedar consignado en el Libro de Compras y Ventas, anotando tanto el débito fiscal fijo como los créditos fiscales.

8.6. Recuadro : Impuesto Adicional artículo 37 D.L. 825/1974

Contribuyentes que deben declarar en este recuadro

Contribuyentes que importen o realicen la primera venta de los bienes suntuarios señalados en el artículo 37 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

Letra a): Artículos de oro, platino y marfil;

Letra b): Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas;

Letra c): Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no.

Letras e): Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza; calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;

Letra h): Vehículos casa-rodantes auto-propulsados;

Letra i): Conservas de caviar y sus sucedáneos;

Letra j): Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa;

Letra l): Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, con excepción de las de caza submarina.

Línea 59: Impuesto adicional artículo 37° letras e), h), i), l)

Registro de valores asociados al código de la línea 59 (tasa 15%)

[522] : Registre el monto del Impuesto adicional del período tributario por el cual se presenta la declaración, correspondiente a la primera venta de los artículos señalados en el artículo 37, letras e),h),i) y l), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Este valor, se obtendrá de aplicar la tasa del 15% sobre el monto neto de la primera venta de los bienes especificados en las letras antes mencionadas.

Línea 60: Impuesto adicional artículo 37 letra j) (tasa 50%)

Registro de valores asociados al código de la línea 60 **[526]** : Registre el monto del Impuesto adicional del período tributario por el cual se presenta la declaración, correspondiente a la primera venta de los artículos señalados en el artículo 37, letra j), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Este valor, se obtendrá de aplicar la tasa del 50% sobre el monto neto de la primera venta de los bienes especificados en la letra antes mencionada.

Línea 61: Débito de impuesto adicional ventas artículo 37 letras a), b), c) y artículo 40 de la Ley de Impuesto a las ventas y servicios. (tasa 15%)

Registro de valores asociados al código de la línea 61

[113] : Registre el monto total de débitos por concepto de Impuesto adicional del período tributario por el cual se presenta la declaración, correspondiente a la primera venta y ventas posteriores de los artículos señalados en el artículo 37, letras a), b) y c), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Este valor se obtendrá de aplicar la tasa del 15% sobre el monto neto de la primera venta y ventas posteriores de los bienes especificados en las letras a), b) y c) del artículo 37 del mismo cuerpo legal (Circular N° 37, del año 1988).

Para determinar el débito fiscal por Impuesto Adicional del período, se debe considerar el Impuesto Adicional incluido en las boletas, más el Impuesto Adicional recargado en las facturas emitidas, notas de débito emitidas, liquidaciones y liquidaciones factura recibidas, deduciendo de dicho monto el Impuesto Adicional recargado en las notas de crédito emitidas.

Línea 62 : Crédito de Impuesto Adicional ventas artículo 37 a), b) y c) de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Registro de valores asociados al código de la línea 62

[28] : Registre el monto total de crédito por concepto de Impuesto Adicional del artículo 37, letras a), b) y c) del período tributario por el cual se presenta la declaración, este valor está compuesto por el Impuesto Adicional pagado o soportado en las adquisiciones o importaciones de los bienes especificados en las letras a), b) y c) del artículo 37 del mismo cuerpo legal.

Para determinar el crédito fiscal por impuesto adicional del período, se deben considerar las facturas, notas de crédito y de débito recibidas, ajustando el valor del impuesto consignado en los documentos, es decir, a los montos de impuesto correspondientes a las facturas, se les debe adicionar aquellos montos consignados en las notas de débito y deducir los mismos de las notas de crédito, sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 del cuerpo legal en referencia.

En ésta línea, los agentes retenedores del *Cambio de Sujeto en las compras de artículos de oro* deben registrar *sólo* el crédito fiscal por Impuesto Adicional retenido en las facturas de compras emitidas. El Impuesto Adicional y el Impuesto al Valor Agregado retenido deben registrarse en la línea 85 y el crédito del IVA se registra en la línea 18 de este formulario.

Línea 63: Monto reintegrado por devolución indebida crédito exportadores D.L. 825/1974

Contribuyentes que deben declarar en línea 63.

Contribuyentes que hayan exportado bienes suntuarios especificados en las letras a), b) y c) del artículo 37° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y quienes, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1° del D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitaron devolución de crédito fiscal por concepto de Impuesto Adicional de bienes suntuarios y les hubieren devuelto un monto superior al que les correspondía.

Registro de valores asociados al código de la línea 63

[548] : Registre la cantidad en *pesos*, percibida indebidamente por concepto de devolución de créditos fiscales y/o remanentes de crédito fiscal de períodos anteriores de Impuesto Adicional de bienes suntuarios especificados en las letras a), b) y c) del artículo 37 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Sólo se debe declarar en esta línea la suma reintegrada efectivamente en arcas fiscales y que se constituye nuevamente en crédito fiscal, con excepción de los reembolsos improcedentes de crédito fiscal de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 del D.S. N° 348/1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

No deben incluirse en este código, los montos reintegrados por conceptos de otros impuestos.

Línea 64 : Remanente crédito artículo 37 mes anterior

Registro de valores asociados al código de la línea 64

[540] : Registre la cantidad en *pesos*, de remanente de crédito fiscal por concepto de Impuesto adicional del artículo 37, letras a), b) y c), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios del mes anterior para ser utilizado en este período que declara. Este valor, se registrará reajustado de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Conforme a la normativa antes citada y para efecto de imputar el remanente no utilizado en los períodos inmediatamente siguientes, éste deberá convertirse a UTM en el período tributario en el cual se origina, para luego reconvertir este monto en *pesos* según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

Línea 65 : Devolución solicitud artículo 36, relativa al Impuesto Adicional, Art. 37, letras a), b) y c) D.L. 825/74

Contribuyentes que deben declarar en línea 65

Contribuyentes que hayan exportado bienes suntuarios especificados en las letras a), b) y c) del artículo 37 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 1° del D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hubiesen solicitado devolución de créditos fiscales por concepto de Impuesto Adicional de bienes suntuarios.

En esta línea, los contribuyentes retenidos afectados por el *Cambio de Sujeto en las ventas de artículos de oro* deben registrar la *devolución solicitada* por concepto de crédito fiscal del Impuesto Adicional retenido. El Impuesto al Valor Agregado retenido y solicitado en la devolución debe registrarse en la línea 28 de este formulario.

Registro de valores asociados al código de la línea 65

[541] : Registre la cantidad en *pesos*, correspondiente al monto consignado en la solicitud de devolución de IVA exportadores, efectuada en virtud del D.S. de Economía N° 348, de 1975, en el período tributario por el cual presenta la declaración, por concepto de Impuesto Adicional del artículo 37, letras a), b) y c), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Para efecto de imputar la devolución señalada, deberá reconvertir en *pesos* el monto solicitado originalmente según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

No deben incluirse en este código, los montos devueltos por conceptos de otros impuestos.

**Línea 66 : Remanente crédito impuesto artículo 37 para período siguiente /
Impuesto Adicional Art. 37 y Art. 40 determinado**

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 66

[549] : Registre **solamente** si al realizar la operación aritmética entre el valor de los códigos [113], [28], [548], [540] y [541] del recuadro “Impuesto Adicional Bienes Suntuarios”; ésta resulta **negativa**. No considere el signo.

[550] : Registre **solamente** si al realizar la operación aritmética entre el valor de los códigos [113], [28], [548], [540] y [541] del recuadro “Impuesto Adicional Bienes Suntuarios”; ésta resulta **positiva**.

8.7. Recuadro Impuesto Adicional artículo 42 del D.L. 825/1974

Contribuyentes que deben declarar en este recuadro

Contribuyentes que importen o efectúen ventas de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, señalados en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a saber: productores, elaboradores, envasadores, empresas distribuidoras, licorista, fabricante y comerciante al por mayor de los productos indicados anteriormente; así como también, el vendedor de los mismos, cuando realice operaciones con otro vendedor. **Se exceptúan los comerciantes minoristas que realicen ventas al consumidor, como también las ventas de vino a granel efectuadas por productores a otros vendedores sujetos al Impuesto Adicional.**

Los productos señalados en el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios son los siguientes:

Letra a): Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados, similares al vermouth.

Letra c): Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación.

Letra d): Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y en general cualquier otro producto que la sustituya o que sirva para preparar bebidas similares.

Letra e): Agua minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes.

Línea 67: Pisco, licores, whisky y aguardiente (tasa 27%)

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 67

[577] : Registre el monto correspondiente al Impuesto Adicional aplicado a las ventas de productos mencionados en la letra a) del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas en el período tributario por el cual presenta declaración. Este valor, resulta de aplicar la tasa del 27% sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado, es decir el valor de las operaciones o el precio de venta de los productos.

Línea 68 : Vino, champaña, chichas (tasa 15%)

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 68

[32] : Registre el monto correspondiente al Impuesto Adicional aplicado a las ventas de productos mencionados en la letra c) del artículo 42° de la Ley, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas en el período tributario por el cual se está presentando la declaración. Este valor resulta de aplicar la tasa del 15% sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado, es decir el valor de las operaciones o el precio de venta de los productos. Se exceptúa de declarar en esta línea el impuesto a las cervezas, ya que este debe ser declarado en la línea 63.

Línea 69 : Cervezas (tasa 15%)

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 69

[150] : Registre el monto correspondiente al Impuesto Adicional aplicado *sólo* a las ventas de cerveza, producto mencionado en la letra c) del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas en el período tributario por el cual presenta declaración. Este valor, se determinará de aplicar la tasa del 15% sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado, es decir el valor de las operaciones o el precio de venta de los productos.

Línea 70 : Bebidas analcohólicas (tasa 13%)

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 70

[146] : Registre el monto correspondiente al Impuesto adicional aplicado a las ventas de productos mencionados en la letra d) y e) del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas en el período tributario por el cual presenta declaración. Este valor, se determinará de aplicar la tasa del 13% sobre la misma base imponible que la del impuesto al valor agregado, es decir el valor de las operaciones o el precio de venta de los productos.

Línea 71 : Notas de débito emitidas

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 71

[545] : Registre la sumatoria de los montos de impuesto consignados separadamente en las notas de débito emitidas (manuales y electrónicas) durante el período tributario por el cual está presentando la declaración, respecto de **todos** los productos señalados en el artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Estos documentos deben emitirse cuando existan aumentos del impuesto facturado de conformidad al inciso 2° artículo 57 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El monto de Impuesto al Valor Agregado recargado en la operación y consignado en la nota de débito, debe declararse en el anverso del presente formulario en la línea 9.

Línea 72 : Notas de crédito emitidas del giro

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 72

[546] : Registre la sumatoria de los montos de impuesto consignados separadamente en las notas de crédito emitidas (manuales y electrónicas) durante el período tributario por el cual está presentando la declaración, respecto de **todos** los productos señalados en el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Estos documentos deben emitirse solo en las circunstancias establecidas en el inciso 1° del artículo 57, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, esto es, cuando existan descuentos o bonificaciones otorgados por el vendedor con posterioridad a la facturación y por las devoluciones del mismo producto.

El monto de Impuesto al Valor Agregado recargado en la operación y consignado en la nota de crédito, debe declararse en el anverso del presente formulario en la línea 10.

Línea 73 : Notas de crédito emitidas por vales de máquinas autorizadas por el Servicio

Contribuyentes que deben declarar en línea 73.

Contribuyentes autorizados a emitir vales mediante Máquinas Registradoras, Terminales de Puntos de Ventas o Impresoras Fiscales autorizadas por el Servicio que emitan notas de crédito en el período tributario que declara por concepto de anulación de ventas o servicios documentados con los vales indicados afectos al Impuesto Adicional establecido en el Art. 42 del D.L. 825, de 1974.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 73

[710] : Registre el monto del Impuesto Adicional establecido en el Art. 42 del D.L. 825, de 1974, consignado en las Notas de Crédito emitidas durante el período que declara, por concepto de anulación de ventas efectuadas con vales de Máquinas Registradoras, Terminales de Puntos de Ventas o Impresoras Fiscales autorizadas por el Servicio.

Línea 74 : Total débitos artículo 42 D.L. 825 de 1974

Registro de valores asociados al código de la línea 74

[602] : Registre el valor que resulte de la suma de los montos declarados en los códigos [577], [32], [150], [146], [545] menos los códigos [546] y [710].

Línea 75 : Pisco, licores, whisky y aguardiente (tasa 27%)

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 75

Columna Total crédito recargado en facturas recibidas:

[575] : Registre el monto total de Impuesto Adicional soportado, en la adquisición o importación de los productos mencionados en el artículo 42, letra a), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas en el período tributario por el cual presenta la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 del cuerpo legal en referencia.

Columna Crédito imputable del período:

[576] : Registre el monto de crédito fiscal al cual tiene derecho por concepto de Impuesto Adicional del artículo 42, letra a) sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En el caso de los contribuyentes del artículo 43, dado que todas sus ventas se encuentran gravadas con Impuesto Adicional, tienen derecho a utilizar como crédito fiscal de este tributo, el impuesto soportado en la adquisición o importación, en este caso de aquellos productos señalados en el artículo 42, letra a), contra el débito fiscal del mismo impuesto generado en las ventas de esos productos, efectuadas tanto con boleta a consumidores finales como con factura a otros vendedores.

En el caso de los contribuyentes minoristas, cuyas ventas a público consumidor no se gravan con Impuesto Adicional, deberán determinar, cuando realicen operaciones con otro vendedor (gravadas con Impuesto Adicional según artículo 43, letra d)) el monto de crédito fiscal proporcional a que tienen derecho por estas últimas. Para ello al total de impuesto soportado en las adquisiciones o importaciones del período por el cual presenta la declaración, debe aplicar el porcentaje que representan las ventas a otros vendedores dentro del total de ventas efectuadas en el mismo período. (Circular 10/1980 y Circular N° 23/1978).

Línea 76 : Vino, champaña, chichas (tasa 15%)

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 76

Columna Total crédito recargado en facturas recibidas:

[574] : Registre el monto total de Impuesto Adicional soportado, en la adquisición o importación de los productos mencionados en el artículo 42, letra c), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas en el período tributario por el cual presenta la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 del cuerpo legal en referencia. Se exceptúa de declarar en esta línea el impuesto a las cervezas, ya que este debe ser declarado en la línea 77.

Columna Crédito imputable del período:

[33] : Registre el monto de crédito fiscal al cual tiene derecho, sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por concepto de impuesto adicional del artículo 42, letra c), exceptuando el soportado en la adquisición de cervezas, el cual se declara en línea 77.

En el caso de los contribuyentes del artículo 43, dado que todas sus ventas se encuentran gravadas con Impuesto Adicional, tienen derecho a utilizar como crédito fiscal de este tributo, el impuesto soportado en la adquisición o importación, en este caso de aquellos productos señalados en el artículo 42, letra c), contra el débito fiscal del mismo impuesto generado en las ventas de esos productos, efectuadas tanto con boleta a consumidores finales como con factura a otros vendedores. No debe considerarse en este cálculo el impuesto soportado en la adquisición de cervezas, pues como ya se señaló, éste debe declararse en línea 77.

En el caso de los contribuyentes minoristas, cuyas ventas a público consumidor no se gravan con Impuesto Adicional, deberán determinar, cuando realicen operaciones con otro vendedor (gravadas con Impuesto Adicional según artículo 43, letra d)) el monto de crédito fiscal proporcional a que tienen derecho por estas últimas. Para ello al total de impuesto soportado en las adquisiciones o importaciones del período por el cual presenta la declaración, debe aplicar el porcentaje que representan las ventas a otros vendedores dentro del total de ventas efectuadas en el mismo periodo. (Circular 10/1980 y Circular N° 23/1978).

Línea 77 : Cervezas (tasa 15%)

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 77

Columna total crédito recargado en facturas recibidas:

[580] : Registre el monto total de Impuesto Adicional soportado, en la adquisición o importación de cerveza, producto mencionado en el artículo 42, letra c), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas en el período tributario por el cual presenta la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 del cuerpo legal en referencia.

Columna crédito imputable del período:

[149] : Registre el monto de crédito fiscal al cual tiene derecho por concepto de impuesto adicional por adquisición o importación de cerveza, sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En el caso de los contribuyentes del artículo 43, dado que todas sus ventas se encuentran gravadas con Impuesto Adicional, tienen derecho a utilizar como crédito fiscal de este tributo, el impuesto soportado en la adquisición o importación, en este caso de cerveza, contra el débito fiscal del mismo impuesto generado en las ventas de ese producto, efectuadas tanto con boleta a consumidores finales como con factura a otros vendedores.

En el caso de los contribuyentes minoristas, cuyas ventas a público consumidor no se gravan con Impuesto Adicional, deberán determinar, cuando realicen operaciones con otro vendedor (gravadas con impuesto adicional según artículo 43°, letra d) el monto de crédito fiscal proporcional a que tienen derecho por estas últimas. Para ello al total de impuesto soportado en las adquisiciones o importaciones del período por el cual presenta la declaración, debe aplicar el porcentaje que representan las ventas a otros vendedores dentro del total de ventas efectuadas en el mismo periodo. (Circular 10/1980 y Circular N° 23/1978).

Línea 78 : Bebidas analcohólicas (tasa 13%)

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 78

Columna total crédito recargado en facturas recibidas:

[582] : Registre el monto total de Impuesto Adicional soportado, en la adquisición o importación de los productos mencionados en el artículo 42, letras d) y e), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas en el período tributario por el cual presenta la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 del cuerpo legal en referencia.

Columna crédito imputable del período:

[85] : Registre el monto de crédito fiscal al cual tiene derecho por concepto de impuesto adicional del artículo 42, letras d) y e), sin perjuicio del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En el caso de los contribuyentes del artículo 43, dado que todas sus ventas se encuentran gravadas con Impuesto Adicional, tienen derecho a utilizar como crédito fiscal de este tributo, el impuesto soportado en la adquisición o importación, en este caso de aquellos productos señalados en el artículo 42, letras d) y e), contra el débito fiscal del mismo impuesto generado en las ventas de esos productos, efectuadas tanto con boleta a consumidores finales como con factura a otros vendedores.

En el caso de los contribuyentes minoristas, cuyas ventas a público consumidor no se gravan con Impuesto Adicional, deberán determinar, cuando realicen operaciones con otro vendedor (gravadas con impuesto adicional según artículo 43, letra d)) el monto de crédito fiscal proporcional a que tienen derecho por estas últimas. Para ello al total de impuesto soportado en las adquisiciones o importaciones del período por el cual presenta la declaración, debe aplicar el porcentaje que representan las ventas a otros vendedores dentro del total de ventas efectuadas en el mismo periodo. (Circular 10/1980 y Circular N° 23/1978).

Línea 79 : Notas de débito recibidas

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 79

[551] : Registre la sumatoria de los montos de crédito fiscal consignados separadamente en las notas de débito recibidas (manuales y electrónicas) durante el período tributario, respecto de **todos** los productos señalados en el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Se considerarán las notas de débito recibidas por las operaciones realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el artículo 24 inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En esta línea solo deben registrarse los montos de *Impuesto Adicional* asociados a las notas de débito recibidas. El monto de Impuesto al Valor Agregado recargado en la operación y consignado en el mencionado

documento debe declararse en el anverso del presente formulario, en la línea 25.

En el caso de los contribuyentes del artículo 43, dado que todas sus ventas se encuentran gravadas con Impuesto Adicional, tienen derecho a utilizar como crédito fiscal de este tributo, el impuesto soportado en la adquisición o importación, en este caso de aquellos productos señalados en el artículo 42.

En el caso de los contribuyentes minoristas, cuyas ventas a público consumidor no se gravan con Impuesto Adicional, deberán determinar, cuando realicen operaciones con otro vendedor (gravadas con impuesto adicional según artículo 43) letra d)) el monto de crédito fiscal proporcional a que tienen derecho por estas últimas. Para ello al total de impuesto soportado en las adquisiciones o importaciones del período por el cual presenta la declaración, debe aplicar el porcentaje que representan las ventas a otros vendedores dentro del total de ventas efectuadas en el mismo periodo. (Circular 10/1980 y Circular N° 23/1978).

Línea 80 : Notas de crédito recibidas

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 80

[559] : Registre la sumatoria de los montos de crédito fiscal consignados separadamente en las notas de crédito recibidas (manuales y electrónicas) durante el período tributario, respecto de **todos** los productos señalados en el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Se considerarán las notas de crédito recibidas por las operaciones realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración, sin perjuicio del plazo señalado en el artículo 24 inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En esta línea sólo deben registrarse los montos de *Impuesto Adicional* asociados a las notas de crédito recibidas. El monto de Impuesto al Valor Agregado recargado en la operación y consignado en el mencionado documento debe declararse en el anverso del presente formulario, en la línea 25.

En el caso de los contribuyentes del artículo 43, dado que todas sus ventas se encuentran gravadas con Impuesto Adicional, tienen derecho a deducir el crédito fiscal de este tributo, el impuesto soportado en la adquisición o importación, en este caso de aquellos productos señalados en el artículo 42.

En el caso de los contribuyentes minoristas, cuyas ventas a público consumidor no se gravan con Impuesto Adicional, deberán determinar, cuando realicen operaciones con otro vendedor (gravadas con Impuesto Adicional según artículo 43) letra d)) el monto de crédito fiscal proporcional a que tienen derecho por estas últimas. Para ello al total de Impuesto Adicional recargado en las notas de crédito del período por el cual presenta la declaración, debe aplicar el porcentaje que representan las ventas a otros vendedores dentro del total de ventas efectuadas en el mismo periodo. (Circular 10/1980 y Circular N° 23/1978).

Línea 81 : Remanente crédito artículo 42 mes anterior

Registro de valores asociados al código de la línea 81

[508] : Registre la cantidad en *pesos*, del remanente de crédito fiscal de Impuesto Adicional del mes anterior para ser utilizado en el período tributario por el cual presenta la declaración, asociado a los productos especificados en el artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Este valor, se registrará reajustado de acuerdo a lo señalado en el artículo 27° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Conforme a la normativa antes citada y para efecto de imputar el remanente no utilizado en los períodos inmediatamente siguientes, éste deberá convertirse a UTM en el período tributario en el cual se origina, para luego reconvertir este monto en *pesos* según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

Línea 82 : Devolución artículo 36 D.L. 825, de 1974, relativa al Impuesto Art. 42.

Contribuyentes que deben declarar en línea 82

Contribuyentes que hayan exportado bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y que, cumpliendo con los requisitos señalados en el D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hubiesen solicitado devolución de créditos fiscales por concepto de Impuesto Adicional.

Registro de valores asociados al código de la línea 82

[533] : Registre la cantidad en *pesos*, correspondiente al monto consignado en la solicitud de devolución, efectuada en virtud del D.S. de Economía N° 348, de 1975, en el período tributario por el cual presenta la declaración, por concepto de Impuesto Adicional del artículo 42, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Para efecto de imputar la devolución señalada, deberá reconvertir en *pesos* el monto solicitado originalmente según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

No deben incluirse en este código, los montos devueltos por conceptos de otros impuestos.

Línea 83 : Monto reintegrado devoluciones indebidas de crédito por exportaciones.

Contribuyentes que deben declarar en línea 83

Contribuyentes que hayan exportado bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y quienes, cumpliendo con los requisitos señalados en el D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitaron devolución de crédito fiscal por

concepto de Impuesto Adicional y les hubieren devuelto un monto superior al que les correspondía.

Registro de valores asociados al código de la línea 83

[552] : Registre la cantidad en **pesos**, percibida indebidamente por concepto de devolución de créditos fiscales y/o remanentes de crédito fiscal de períodos anteriores por concepto de Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Sólo se debe declarar en esta línea la suma reintegrada efectivamente en arcas fiscales y que se constituye nuevamente en crédito fiscal, con excepción de los reembolsos improcedentes de crédito fiscal de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 del D.S. N° 348/1975 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

No deben incluirse en este código, los montos reintegrados por conceptos de otros impuestos.

Línea 84 : Total créditos artículo 44° D.L. 825/1974

Registro de valores asociados al código de la línea 84

[603] : Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de la columna ‘Crédito Imputable del período’, considerando **solamente** los montos declarados en las líneas 75 a 83, correspondientes a créditos de Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares.

Línea 85 : Remanente crédito Impuesto Adicional Art. 42, para período siguiente [Cód. 507] o Impuesto Adicional Art. 42 determinado [Cód. 506]

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 85

[507] : Registre **solamente** si la diferencia entre el valor registrado en el código [602], línea 74 y el valor registrado en el código [603], línea 84 del recuadro “Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares”; resulta **negativa**. No considere el signo.

[506] : Registre **solamente** si la diferencia entre el valor registrado en el código [602], línea 74 y el valor registrado en el código [603], línea 84 del recuadro “Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares”; resulta **positiva**.

8.8. Recuadro : Anticipo de Cambio de Sujeto

Contribuyentes que deben declarar en este recuadro

Contribuyentes que realizan compras de harina, carne y/o utilizan servicios de faenamiento, y a los cuales se les ha retenido el anticipo por concepto de Impuesto al Valor Agregado, producto del cambio de sujeto, entre ellos podemos mencionar:

- Por las compras de harina que efectúen: Establecimientos comerciales de distribución al público en general, panaderías, y otros similares, que utilicen harina como insumo en la fabricación de sus productos, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ex. N° 5282 de 2000.
- En el caso de contribuyentes que compren carne y/o utilicen servicios de faenamiento; como son las carnicerías, restaurantes, y otros similares, que distribuyan el producto al consumidor final, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ex. N° 3722 de 2000.

Línea 86 : IVA anticipado del período

Registro de valores asociados al código de la línea 86

[556]: Registre el monto del anticipo por concepto de Impuesto al Valor Agregado, que le han retenido en el período tributario por el cual presenta la declaración, 5% en compras de carne o utilización de servicios de faenamiento y 12% en compras de harina.

Línea 87: Remanente del mes anterior

Registro de valores asociados al código de la línea 87

[557] : Registre el monto en *pesos* de remanente por concepto de anticipo del mes anterior, para ser utilizado en el período tributario por el cual presenta la declaración. Este remanente es obtenido por los montos que exceden la imputación efectuada en el mes anterior y corresponde al valor del código [573] del período anterior.

Si efectuadas las imputaciones, subsistiere aún remanente de anticipo de Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente podrá presentar solicitud de devolución.

En el caso de la carne y los servicios de faenamiento, si durante 2 meses consecutivos se produjeran remanentes de la citada retención, el contribuyente podrá solicitar su devolución; sin embargo para el caso de la harina si durante 6 meses consecutivos se produjeran remanentes de la citada retención, el contribuyente podrá solicitar su devolución al mes siguiente del último período en que completa dicha acumulación.

Este valor, se registrará reajustado de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, es decir, para efecto de imputar el remanente no utilizado en los períodos inmediatamente siguientes, éste deberá convertirse a UTM en el período tributario en el cual se origina,

para luego reconvertir este monto en pesos según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

Línea 88 : Devolución del mes anterior

Registro de valores asociados al código de la línea 88

[558]: Registre el monto en *pesos* de las devoluciones por anticipo de Impuesto al Valor Agregado solicitadas en el período tributario por el cual presenta la declaración.

Para efecto de imputar la devolución señalada, deberá reconvertir en pesos el monto solicitado originalmente según el valor de la UTM a la fecha de declaración e imputación efectiva.

Línea 89 : Total de anticipo

Registro de valores asociados al código de la línea 89.

[543]: Registre el monto de anticipo del mes, que resulta de la suma de los montos declarados en los códigos [556] y [557], menos la devolución del mes anterior, registrada en el código [558].

Línea 90 : Remanente de anticipos cambios sujeto para período siguiente Cód. [573] y/o anticipo a imputar Cód. [598]

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 90

[573]: Registre la diferencia positiva que resulta de restar al monto registrado en código [543], línea 89, el monto consignado en el código [598], línea 89.

[598]: Registre el monto de anticipo a imputar, declarado en el código [543], con el tope del valor registrado en el código [89], línea 40, correspondiente al impuesto al valor agregado determinado en el período. En caso que el valor registrado en el código [543] sea mayor al registrado en el código [89], registre la diferencia de estos valores en el código [573].

El comprador de harina que haya soportado la retención del 12% y el comprador de carne o servicios de faenamiento que haya soportado la retención del 5%, podrá imputarlo al total del Impuesto al Valor Agregado que deba pagar por el período en el cual soportó dicha retención. La imputación de parte o del total del Impuesto al Valor Agregado retenido por anticipo, deberá ser incluida en esta línea.

El remanente podrá imputarse al mencionado impuesto determinado en los períodos siguientes.

8.9. Recuadro Cambio de Sujeto del Impuesto al Valor Agregado

Contribuyentes que deben declarar en este recuadro

Contribuyentes que tenga la calidad de **agentes retenedores** que, en virtud del cambio de sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado, tienen la obligación de retener el impuesto mencionado en las operaciones que efectúen, de acuerdo a la siguiente tabla:

OPERACIONES EFECTUADAS	AGENTES RETENEDORES	RESOLUCIÓN VIGENTE
1.- Ventas de trigo en todas sus variedades y los granos llamados centeno y triticale	<ul style="list-style-type: none"> Molinos, fábricas de fideos y sémolas Adquirente con compras superiores a 5.000 toneladas métricas anuales o más de trigo, entre otros Otras que cumplan con los requisitos señalados en la resolución de este cambio de sujeto. 	Resolución Ex. N° 5281 / 2000.
2.- Ventas de harina. Premezclas comercializadas en cantidades iguales o mayores a 50 kilos, también serán consideradas harina de trigo	<ul style="list-style-type: none"> Molinos y empresas que comercialicen harina de trigo con ventas mensuales directas o a través de empresas vinculadas, superiores a 5.000 kilos Establecimientos comerciales, supermercados, distribuidoras y otros similares, que fabriquen pan por las ventas de harina que efectúen, entre otros 	Resolución Ex. N° 5282 / 2000.
3.- Ventas de ganado vivo , de las especies bovino, ovino, porcino, caprino, equino y camélido	<ul style="list-style-type: none"> Ferias de ganado, corredores de ganado, mataderos o plantas faenadoras, industriales de la carne, y comerciantes de ganado. Adquirente abastero, supermercado, fábrica de cecinas, carnicero u otro contribuyente que adquiera ganado vivo para llevarlo a centros de faenamiento, para luego venderlo en vara o directamente al consumidor por cortes, entre otros Otras que cumplan con los requisitos señalados en la resolución de este cambio de sujeto. 	Resolución Ex. N° 3721 / 2000.
4.- Ventas de carne , considerando la carne en vara, congelada, enfriada, deshuesada, envasada al vacío, envasada por cortes según tipificación, despostada, etc. Que provenga de ganado bovino, ovino, porcino, equino, caprino o camélido, y que no haya sufrido algún proceso de transformación	<ul style="list-style-type: none"> Mataderos y plantas faenadoras. Contribuyentes que durante la vigencia de la resolución inicien actividades en el rubro matadero o planta faenadora, cambien o amplíen su giro a servicios de matanza. Otras que cumplan con los requisitos señalados en la resolución de este cambio de sujeto. 	Resolución Ex. N° 3722 / 2000.
5.- Ventas de especies hidrobiológicas , como ovas, alevines, pescados, moluscos, crustáceos, equinodermos, algas y otros en estado de frescos y naturales o bien mantenidos en hielo o con otras técnicas para preservar dicho estado, que efectúen vendedores a adquirentes que cumplan los requisitos indicados en la resolución.	<p>Personas naturales o jurídicas, comunidades o sociedades de hecho que,</p> <ul style="list-style-type: none"> Tengan como giro en forma habitual o esporádica la compraventa o elaboración de dichos productos Otras que cumplan con los requisitos señalados en la resolución de este cambio de sujeto. 	Resolución Ex. N° 3311 / 2000.
6.- Ventas de productos silvestres , como rosa mosqueta, mora, hongos, frutos de espino, hojas de boldo, tilo, manzanilla, llantén, toronjil, cedrón, hierbas pectorales, romero, hojas y corteza de quillay, hierbas de hipérico y cera de abeja ya sea deshidratados, congelados o en estado natural.	<ul style="list-style-type: none"> Exportadores Compradores de productos silvestres, cuya gestión de acopio, elaboración y venta final del producto se realice dentro el territorio nacional Otras que cumplan con los requisitos señalados en la resolución de este cambio de sujeto. 	Resolución Ex. N° 4095 / 2000.
7.- Ventas de legumbres , como garbanzos, lentejas, arvejas secas y fréjoles, en todas sus	<ul style="list-style-type: none"> Exportadores Otras que cumplan con los requisitos señalados en la resolución de este cambio de sujeto. 	Resolución Ex. N° 5280 / 2000.

variedades.		
8.- Ventas de Arroz , en todas sus variedades y estados	<ul style="list-style-type: none"> Molinos de arroz Otros que cumplan con los requisitos señalados en la resolución de este cambio de sujeto. 	Resolución Ex. N° 1341 / 2000.
9.- Ventas de Madera , considerando al bosque en pie y a los productos que se obtengan de su corta, trozado, aserrío astillado u otra forma de divisionamiento o presentación, incluyendo la leña y los subproductos que se obtengan de dichos procesos	<ul style="list-style-type: none"> Contribuyentes que cumplan con los requisitos señalados en la resolución de este cambio de sujeto. 	Resolución Ex. N° 4916 / 2000.
10.- Ventas de chatarra de cualquier naturaleza, entendida como todo residuo del cual se puedan obtener productos metálicos o que sea adecuado para uso directo en la fabricación de aleaciones y productos químicos, así como a los subproductos que se obtengan de dichos procesos, tales como los originados en la transformación mecánica del metal, desechos resultantes del maquinado, fundición, trabajo en frío o en caliente, metal desechado por obsolescencia y los residuos y cenizas pirometalúrgicas.	<ul style="list-style-type: none"> Exportadores de chatarra y manufactureros que utilicen la chatarra como insumo que cumplan con los requisitos señalados en la resolución de este cambio de sujeto. Otras que cumplan con los requisitos señalados en la Resolución de este cambio de sujeto. 	Resolución Ex. N° 07 / 2003.
11.- Contratos de instalación o confección de especialidades ya sean que se efectúen por administración o suma alzada, que forme o no parte de un contrato general de construcción.	<ul style="list-style-type: none"> Empresas constructoras, entendiéndose por tales a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales inmuebles de su propiedad, construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella, incluyendo a aquellas que desarrollan actividades referidas a ejecución de contratos de instalación o confección de especialidades y a contratos generales de construcción, y las que transfieren inmuebles construidos para ellas por administración por otra empresa constructora. 	Resolución Ex. N° 142 / 2005.
12.- Ventas de Oro , productos semielaborados de oro, productos que contengan oro, artículos de oro y joyas de oro.	<ul style="list-style-type: none"> Los siguientes adquirentes: <ol style="list-style-type: none"> Banco Central de Chile. Casa de Moneda. ENAMI. Poderes Compradores del Estado. Empresas en que el Estado participe mayoritariamente en el capital. Exportadores. Contribuyentes de 1ª Categoría con contabilidad completa y renta efectiva <p>En este cambio de sujeto los impuestos retenidos son: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Adicional de los Artículos 37° y 40°.</p>	Resolución Ex. N° 4870, de 1993. Circular N° 44, de 1992.
13.- Ventas efectuadas por usuarios de zona franca Importaciones de productos y/o mercaderías, efectuadas por adquirentes, para ser ingresadas al resto del país. Los productos y/o mercaderías están determinados en cada resolución.	<ul style="list-style-type: none"> Contribuyentes que cumplan con los requisitos señalados en la resolución de este cambio de sujeto. <p>En este cambio de sujeto los impuestos retenidos son: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Adicional de los Artículos 37° y 42°.</p>	Resolución Ex. N° 2190 y 2191, de 1996. Circular N° 27, de 1996.
14.- Arrendamiento, Subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de	<ul style="list-style-type: none"> Beneficiarios del servicio, que cumplan con ser vendedores o prestadores de servicios, declaren en 1° categoría, con contabilidad completa y renta 	Resolución Ex. N° 4642, de 1992.

<p>Cesión del Uso o Goce temporal de inmuebles. Cuando éstos, sean amoblados para habitación y/o cuenten con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y todo tipo de establecimientos de comercio.</p>	<p>efectiva y celebren este tipo de contratos con personas que no son contribuyentes del IVA.</p>	
<p>15.- Comisiones pagadas desde el extranjero a través de bancos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Instituciones Bancarias están obligadas a retener el Impuesto al Valor Agregado respecto de las facturas emitidas por comisionistas domiciliados en Chile y afectos a la primera categoría, de acuerdo a lo señalado en la resolución. 	<p>Resolución Ex. N° 328, de 1977</p>
<p>16.- Ventas que realicen pequeños productores agrícolas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contribuyentes que declaren Contribuyentes que declaren sus impuestos sobre la base de contabilidad completa, a quienes el Director Regional respectivo les hubiere otorgado dicha calidad y que se encuentren inscritos en el registro de empresas autorizadas. Obligatoriamente los contribuyentes que efectúen compras a pequeños productores agrícolas, que declaren sus rentas sobre la base de contabilidad completa y que tengan la calidad de agentes retenedores conforme a cualesquiera de las resoluciones de cambio de sujeto existentes. 	<p>Resolución Ex. N° 5517 / 1996.</p>
<p>17. Ventas que realicen vendedores de difícil fiscalización y que no emitan facturas a comerciantes o industriales establecidos, a cooperativas o a empresas del Estado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Comerciantes o industriales establecidos, a cooperativas o a empresas del estado. 	<p>Resolución Ex. N° 1496 / 1976.</p>
<p>18. Ventas de Berries como: frambuesa, frutilla, arándanos o blueberries arándana o arándano rojo o cranberries, mora cultivada, mora híbrida, donde se incluye el boysenberries entre otros, zarzaparrilla, grosella u otro fruto considerado berries, ya se en estado natural o congelados</p>	<p>Exportadores de berries que durante los años 2002 o posteriores hubieren comprado berries, cuyos montos totales de exportaciones en los últimos 12 meses, sea igual o superior en valor FOB a US\$ 160.000.</p> <p>Compradores de berries, cuya gestión de acopio y/o elaboración y/o venta final del producto se realice dentro del territorio nacional, que declaren en Primera Categoría la renta efectiva en base a contabilidad completa y que hayan efectuado o efectúen compras anuales de berries durante el año 2002 o siguientes por la suma de \$ 800.000.000 o más y posean un capital propio inicial en el año 2003 o posteriores igual o superior a \$ 50.000.000.</p> <p>Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que hayan iniciado o inicien actividades a contar del 01.01.2005 con un capital propio inicial igual o superior a la suma de \$ 50.000.000 y que durante los años comerciales 2005 o 2006 hayan completado o completen compras de berries por \$ 800.000.000 o más.</p> <ul style="list-style-type: none"> Adquirente que se haya excepcionado de acuerdo a lo dispuesto en el dispositivo N° 12 de la Resolución. 	<p>Res. N° Ex. 55 del 02.06.2005. D.O.</p>
<p>19. Ventas de Papel y cartón para reciclar. Todo papel o cartón usado o de residuo, cualquiera sea su naturaleza, condición, color, forma, o tamaño, que pueda someterse a un proceso que permita volver a utilizarlo. Ejemplo: papeles, cartulinas, cartones,</p>	<p>Empresas recuperadoras y que adquieren estos productos con el fin de procesarlos y/o elaborar otros productos a partir del papel y cartón a reciclar, que durante los años 2002, 2003 o posteriores hubieren comprado 500 millones de pesos anuales o más en papel y cartón a reciclar y tengan un capital propio inicial igual o superior a 300 millones de pesos.</p>	<p>Res. N° Ex. 29 del 11.03.2005. D.O. 17.03.2005</p>

<p>revistas, diarios, etc.</p>	<p>Empresas enfiadoras de esos productos que proveen del producto acondicionado en fardos a las empresas que procesan el papel y cartón, de acuerdo al producto final a desarrollar, que durante los años 2002, 2003 o posteriores hubieren comprado 500 millones de pesos anuales o más en papel y cartón a reciclar y tengan un capital propio inicial igual o superior a 300 millones de pesos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El vendedor que se haya excepcionado del cambio de sujeto, de conformidad con lo previsto en el N° 10 de esta Resolución. 	
--------------------------------	--	--

Línea 91 : IVA total retenido terceros

Registro de valores asociados al código de la línea 91

[39]: Registre el monto total de las retenciones de Impuesto al Valor Agregado, realizadas a terceros por concepto de cambio de sujeto con retención total, consignados en las facturas de compra emitidas por las operaciones realizadas en el período tributario por el cual presenta la declaración.

Los agentes retenedores del cambio de sujeto en las ventas de artículos de oro, deberán registrar en esta línea, además del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Adicional a los bienes suntuarios retenido en la operación efectuada.

Los agentes retenedores del cambio de sujeto a las **ventas efectuadas por usuarios de zona franca** deberán registrar en esta línea, además del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Adicional a los bienes suntuarios retenido y/o el Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares retenidos en la operación efectuada.

El monto del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Adicional recargado y retenido totalmente en las "facturas de compra", podrá ser utilizado como crédito fiscal por el agente retenedor, de conformidad a lo establecido en el Título II, párrafo 6°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento. Estos créditos deberán declararse por separado en las líneas correspondientes definidas en esta Circular.

Línea 92 : IVA parcial retenido a terceros (según tasa)

Registro de valores asociados al código de la línea 92

[554]: Registre el monto total de las retenciones de Impuesto al Valor Agregado, realizadas a terceros por concepto de cambio de sujeto con retención parcial, consignados en las facturas de compra emitidas por las operaciones realizadas en el período tributario por el cual presenta la declaración.

Línea 93 : Retención margen de comercialización

Contribuyentes que deben declarar en línea 93

Contribuyentes que tengan la calidad de **agentes retenedores** que, en virtud del cambio de sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado, tienen la obligación de retener el impuesto mencionado por el margen de comercialización en las operaciones que efectúen, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONTRIBUYENTES	OPERACIONES	RESOLUCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Empresas periodísticas, impresoras e importadoras de periódicos, revistas e impresos. 	<p>Diarios y Revistas. Ventas efectuadas por las empresas periodísticas, editoras e importadoras agentes distribuidores y suplementeros, con respecto a diarios y revistas.</p> <p>Retención: Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los valores agregados o márgenes de comercialización que corresponde por la venta posterior al público.</p>	<p>Resolución Ex. N° 1423, de 1976. Circular N° 159 de 1976.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Plantas elaboradoras y comerciantes distribuidores que vendan dichos productos. 	<p>Leche y Subproductos, y Jugos de Fruta. Ventas efectuadas por las plantas elaboradoras y comerciantes del ramo a los repartidores a domicilio.</p> <p>Retención: Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al margen de comercialización de los repartidores.</p>	<p>Resolución Ex. N° 145, de 1977. Resolución Ex. N° 466, de 1978.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores. 	<p>Cigarros, Cigarrillos y Tabacos. Venta de los fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores a vendedores minoristas que expendan a público consumidor.</p> <p>Retención: Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al margen de comercialización del vendedor minorista al público consumidor.</p>	<p>Resolución Ex. N° 1086, de 1978. Circular N° 102, de 1978.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Empresas concesionarias o distribuidoras de gas licuado. 	<p>Gas Licuado de Petróleo. Ventas de empresas concesionarias o distribuidoras de gas licuado de petróleo envasado en cilindros, a los subdistribuidores, agentes u otras personas que comercialicen en el ramo y vendan a consumidores que no sean “vendedores” ni “prestadores de servicios”.</p> <p>Retención: Impuesto al Valor Agregado, del margen de comercialización de los subdistribuidores, agentes u otros comerciantes del ramo.</p>	<p>Resolución Ex. N° 1087, de 1978. Circular N° 102, de 1978.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Empresas Importadoras y Distribuidoras. 	<p>Ventas de Tarjetas Telefónicas. Ventas que realicen empresas importadoras y distribuidoras, en este tipo de productos para acceso a Internet, video y audio cassettes, disquetes y discos compactos, realizadas a suplementeros.</p> <p>Retención: Impuesto al Valor Agregado correspondiente al margen de comercialización de los suplementeros.</p>	<p>Resolución Ex. N° 110, de 2005.</p>

Registro de valores asociados al código de la Línea 93

[597] : Registre el monto total de las retenciones de Impuesto al Valor Agregado, realizadas a terceros por concepto de cambio de sujeto correspondiente al margen de comercialización de las ventas posteriores al público consumidor, consignados en los documentos tributarios emitidos por las operaciones realizadas en el período tributario por el cual se presenta la declaración.

Línea 94 : Retención anticipo cambio sujeto Cód. [555] y Retención cambio de sujeto Cód. [596]

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 94.

[555]: Registre el monto total de las retenciones de Impuesto al Valor Agregado, realizadas a terceros, por concepto de anticipo de cambio de sujeto,

consignados en las facturas emitidas por las operaciones realizadas en el período tributario por el cual presenta la declaración.

- [596]: Registre la suma de los códigos [39], [554], [597] y [555], que corresponden a los montos retenidos de Impuesto al Valor Agregado y adicional, realizadas a terceros, por concepto de cambio de sujeto, por las operaciones realizadas en el período tributario por el cual presenta la declaración.

8.10. Recuadro : Créditos especiales por franquicias tributarias

Línea 95 : Imputación del Pago Patentes de Aguas Ley 20.017/2005

Contribuyentes que deben declarar en línea 95

Las personas naturales o jurídicas, incluyendo a las comunidades y las sociedades de hecho que tengan derechos de aprovechamientos de aguas, que hayan pagado patentes por la no utilización de aguas y que reúnan los requisitos para hacer uso del beneficio de imputar el valor del pago de patentes debidamente reajustadas a la cancelación de Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios.

El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho periodo, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustados en la forma que prescribe el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, de 1974.

Requisitos para imputar el pago de patentes sobre derechos de aguas

Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquel en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto de los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 95

- [704]: Registrar exclusivamente los montos pagados por concepto de cancelaciones de patentes por derechos de aprovechamientos de aguas de No Consuno y Consuno por no utilización de aguas, que **puedan** imputarse a los pagos provisionales mensuales obligatorios o cualquier clase de impuestos de declaración mensual en pesos, dispuesto en la Ley 20.017/2005.
- [705]: Registrar mensualmente el remanente a imputar a los pagos provisionales mensuales obligatorios, por concepto de pago de patentes de derechos de aprovechamiento de aguas de No Consuno y Consuno por no utilización de aguas si corresponde, debidamente reajustados, a partir del Código [707] del Formulario N° 29 del periodo anterior, para lo cual se utilizará el mecanismo de reajustabilidad contemplado en el artículo 27 del D.L. 825/74.

[706]: Registre el total imputación de patente de derechos de aprovechamiento de aguas de No Consuno, se podrán imputar los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas y respecto a los derechos de aprovechamiento de Consuno, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas a cualquier impuesto de declaración mensual del periodo, ya reajustado en la forma establecida en el artículo 27 del D.L. 825/74.

Línea 96 : Cotización Adicional Ley 18.566/1986

Contribuyentes que deben declarar en línea 96

El Artículo 5° de la Ley N° 19.650, publicada en el Diario Oficial de 24.12.99, derogó a partir del **1° de Junio del 2004**, el Artículo 8° de la Ley N° 18.566, norma en virtud de la cual los empleadores del sector privado, que efectuaran de su cargo una cotización adicional de salud en beneficio de sus trabajadores, podían recuperar dicha cotización a través de su imputación a los impuestos que la propia norma legal derogada expresamente señalaba.

Ahora bien, no obstante la derogación señalada, el Artículo 1° Transitorio de la misma Ley N° 19.650, estableció que, si, con posterioridad al **1° de Junio del 2004** subsistieren para el empleador créditos pendientes en contra del Fisco por concepto de cotización adicional, éstos podrán descontarse de los pagos provisionales obligatorios sobre impuesto a la renta. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Por lo tanto, sólo deben utilizar esta Línea aquellos empleadores del sector privado, que en el período tributario anterior a la presentación de esta declaración, mantengan créditos pendientes en contra del Fisco por concepto de cotización adicional, vale decir, aquellos que hayan declarado en el Código [73] un remanente por concepto de Cotización Adicional Ley 18.566/86.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 96

[160] En consideración a que el artículo 8° de la Ley N° 18.566, fue derogado definitivamente a partir del **1° de Junio del 2004**, no debe registrarse ninguna cantidad en este recuadro, es decir debe dejarse en blanco.

[161] Registre el monto del remanente en pesos por concepto de cotización adicional, determinado y declarado en el Código [73], del período tributario inmediatamente anterior, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Para los fines del reajuste señalado, el remanente declarado en el código [73] del período tributario anterior, conviértalo en UTM al valor vigente que dicha unidad tenga en el mes al cual corresponde la presente declaración y reconvierta posteriormente el resultado de dicha operación al valor que la UTM registre en el mes en que debe presentarse esta declaración.

[570] Registre la misma cantidad anotada en el Código [161]

(MAYORES INSTRUCCIONES EN CIRCULAR N° 37/2000)

Línea 97 : Crédito especial empresas constructoras

Contribuyentes que deben declarar en línea 97

Empresas constructoras, que vendan inmuebles destinados a la habitación, construidos por ellas o a través de contratos generales de construcción que no sean por administración destinados al mismo fin, o bien que suscriban contratos generales de construcción que no sean ejecutados por administración con determinadas instituciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del D.L. 910 del año 1975.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 91

[126] : Registre el monto total en *pesos* del crédito especial empresas constructoras referido en el artículo 21° del D.L. N° 910 del año 1975, detallado en las facturas emitidas durante el período tributario en el cual se presenta la declaración.

Este crédito se calcula aplicando la tasa del 65% sobre el valor del Débito Fiscal recargado en las facturas emitidas por las operaciones y contratos a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley N° 910 de 1975.

(Mayores Instrucciones en Circulares N° 26/1987 y 52/2008)

[128] : Registre el monto del remanente en pesos por concepto de Crédito Especial de Empresas Constructoras determinado y declarado en el código [130], línea 102 del período tributario inmediatamente anterior, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Conforme a lo anterior, este código sólo puede ser utilizado a partir del mes de febrero de cada año calendario, puesto que el eventual remanente existente al 31 de diciembre de cada ejercicio comercial, se recupera a través de la Declaración Anual de Impuesto a la Renta.

Para los fines del reajuste señalado, el remanente declarado en la Línea 102, código 130 del período tributario anterior, conviértalos en UTM al valor vigente que dicha unidad tenga en el mes al cual corresponde la presente declaración, y reconvierta posteriormente el resultado de dicha operación al valor que la UTM registre en el mes en que debe presentarse esta declaración.

[571] : Registre el resultado de la suma de los códigos [126] y [128].

Línea 98 : Recuperación peajes transportistas Pasajeros, Ley 19.764/2001

Contribuyentes que deben declarar en línea 98

Contribuyentes que sean empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses, que presten servicios de transporte

público rural, interurbano o internacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.764 del año 2001. A partir del 1° de enero del año 2004, sólo tendrán derecho al beneficio a que se refiere la citada Ley, los contribuyentes antes señalados que se adscriban con sus vehículos a un sistema de cobro electrónico de peajes, debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas.

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 98

[572] : Registre el monto total en **pesos** del crédito correspondiente a la recuperación de las sumas pagadas en el período tributario en el cual se presenta la declaración por concepto de peajes pagados en plazas interurbanas concesionadas.

Este crédito se calcula aplicando la tasa del 20% sobre el valor de los peajes pagados durante el período tributario en el cual presenta la declaración. (Instrucciones en Circular N° 82/2001).

[568] : Registre el monto del remanente en pesos asociado a la recuperación del porcentaje sobre las sumas pagadas por concepto de peajes en las plazas interurbanas concesionadas determinado y declarado en el código [591] del período tributario inmediatamente anterior, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Conforme a lo anterior, este código sólo puede ser utilizado a partir del mes de febrero de cada año calendario, puesto que el eventual remanente existente al 31 de diciembre de cada ejercicio comercial, se recupera a través de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta.

Para los fines del reajuste señalado, el remanente declarado en el código [591] del período tributario anterior, conviértalos en UTM al valor vigente que dicha unidad tenga en el mes al cual corresponde la presente declaración, y reconvierta posteriormente el resultado de dicha operación al valor que la UTM registre en el mes en que debe presentarse esta declaración.

[590] : Registre el resultado de la suma de los códigos [572] y [568].

Las franquicias tributarias a que se refieren las líneas 95, 96, 97 y 98, de acuerdo con lo señalado en las leyes respectivas y en las circulares del Servicio de Impuestos Internos sobre tal materia, deben ser imputadas en primer término como crédito en contra de los Pagos Provisionales Obligatorios, y posteriormente, de existir un remanente imputarse contra Impuestos de Retención y/o Recargo, si corresponde. En caso de existir aun remanente, dadas estas imputaciones, éste deberá ser trasladado a las líneas determinadas para tales efectos.

Línea 99 : Total determinado en la declaración

Registro de valores asociados a los códigos de la línea 99

[547] : Registre el resultado de la operación aritmética determinada por las cantidades registradas en las líneas 55 a la 98, considerando **solamente** los códigos [595], [409], [522], [526], [550], [506], [598], [596], [706], [570], [571] y [590], respectivamente.

Si el resultado es *negativo*, regístrelo en esta línea, entre paréntesis y vea instrucciones para las líneas 100 al 103.

Si el resultado es *positivo*, regístrelo en esta línea y trasládalo además a la línea 104, código [91] del anverso del formulario.

Esta línea sólo debe ser completada cuando los contribuyentes registren valores en el reverso del formulario y debe incluir el valor del subtotalizador del anverso (código [595]).

8.11. Remanente por Créditos Especiales (Líneas 100 a la 103)

Estas Líneas sólo serán llenadas por los contribuyentes que declararon en alguna de las Líneas 95 a la 98, y siempre que hayan determinado un resultado negativo o remanente en el código [547] de la Línea 99.

Para los fines de determinar el concepto al que corresponde este remanente, se debe considerar el mismo orden en que aparecen tales conceptos en las Líneas 100 a la 103.

Nota: Cabe destacar que los remanente declarados en la declaración correspondiente al mes de Diciembre de cada año, por los conceptos “Remanente Crédito Especial Empresas Constructoras” (Línea 102, código [130]) y “Recup. Peajes Transportistas Pasajeros, Ley 19.764/01” (Línea 103, código [591]), deben ser imputados como créditos en la Declaración Anual de Impuestos a la Renta (Form. 22), de acuerdo con las instrucciones que en cada año se imparte a través del respectivo Suplemento Tributario.

En cambio, los remanente determinados en la declaración correspondiente al mes de Diciembre de cada año, por los conceptos “Remanente período siguiente Patente Aguas, Ley 20.017/05” (Línea 100, código [707]) y “Remanente de Cotización Adicional Ley 18.566/86” (Línea 101, código [73]), deberán ser arrastrados o imputados en la Declaración Mensual de impuestos correspondientes al mes de Enero del año siguiente, de acuerdo con las instrucciones generales impartidas para las Líneas 95 y 96.